



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 331/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Severo Victorino Ramírez Zamora, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Temoac, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, de diez de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se reconoce al promovente como Síndico Propietario de dicho Ayuntamiento. 2. Copia simple del oficio número TECyA/8867/2017, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. 3. Copia simple del acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro del expediente 01/297/05. 	<p>059746</p>

Documentales recibidas el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

¹ Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación

Con el escrito y anexos de Severo Victorino Ramírez Zamora, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Temoac, Morelos, **fórmese y regístrese** el expediente número **331/2017**, relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Congreso, Gobernador, Secretario de Gobierno, Secretario de Trabajo y Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA: EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA: ... EL CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA:

1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

1.1.- LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

1.2.- EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.

1.3.- LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA D APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

2.-DEL PODER EJECUTVIO DEL ESTADO DE MORELOS:

2.1.- LA SANCIÓN PROMULGACIÓN, Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE O PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 UY 70, FRACCIÓN, XVII, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LES CORRESPONDE (SIC) AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

2.2.-LA FALTA DE REFERENDO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2.3- LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (SIC) EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

2.4.-LA FALTA DE REFRENDO DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS

celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS.

(...)

IV.1.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1).- LA PRETENSIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMOAC, MORELO (SIC), MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, Y DECLARA LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

A).- Lo constituye el acuerdo de fecha dieciséis (16) de agosto (08) del año dos mil diecisiete (2017), emitido por los CC. Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a través del cual determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, la sanción decretada mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de septiembre (09) del año dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia se determinó **DESTITUIR A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, en su carácter de integrante del Cabildo, del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dictado en los autos del expediente 01/297/05, incoado por la C. EVELIA SÁNCHEZ GARCÍA, en contra del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.**

B).- Los Oficios números 8867, 8871, 8870, 8869, 8868, todos de fecha 16 de agosto de 2017, suscritos por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual requieren a los Integrantes del Cabildo, del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, procedan a realizar todas las acciones Legales y Administrativas para hacer efectiva la **DESTITUCIÓN REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DE QUIEN ACTUALMENTE OSTENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS. (Lo que a la fecha no ha ocurrido y a través de los cuales se pretende materializar la destitución del hoy quejoso.**

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designados por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciocho, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

como 1⁴ y 11, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada al promovente con la personalidad que ostenta⁶ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, atento a lo solicitado, se autoriza al **Municipio actor**, por conducto de sus delegados, a tomar fotografías de las actuaciones que soliciten, debiéndose asentar razón en el expediente de los documentos capturados.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero,⁹ de la ley reglamentaria de la materia, así como 61¹⁰ y

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

6 De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

7 Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

8 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias al derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

9 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...].

10 Código Federal de Procedimientos Civiles

305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, con fundamento en el artículo

10, fracción II¹², de la invocada ley reglamentaria, se tienen como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, a los Secretarios de Gobierno y de Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia, **emplácese a las autoridades demandadas** con copia simple de la demanda, en la inteligencia de que los anexos que la acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo**

Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

¹¹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

de Morelos para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en este medio de control constitucional; al **Poder Ejecutivo estatal** para que remita el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación de ésta y al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, para que exhiba los antecedentes del acto impugnado o, en su caso, manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

En otra lógica, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁸ del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, quienes actúan con **Francisco Alejandro Olmos de la Torre, Secretario de la Comisión que da fe.**

[Handwritten signatures and a large circular stamp with the text 'SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN' are present over the text.]

EL 26 DIC 2017 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, en la controversia constitucional 331/2017, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos. Conste. LAMD

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.